

CONSTANCIA DE SECRETARIA: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 4 de octubre de 2016 (fl. 577), mediante el cual se dio traslado a las partes del Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-12768-2016 del 6 de septiembre de 2016, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Suroccidente de Cali – Valle del Cauca, dado lo anterior, obra pronunciamiento por parte de los apoderados de la parte demandante y demandado Hospital Departamental San Rafael de Zarzal E.S.E. (fls. 578-579 y 581). Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
SECRETARIA.



Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016)

Auto de sustanciación No. 1170

Proceso: 76-147-33-33-001-2014-00940-00
Medio de control: Reparación directa
Demandantes: Roland Camilo Mosquera y otros
Demandados: Departamento del Valle del Cauca y otros.

De conformidad con la constancia secretarial, encuentra este despacho judicial que se allegó al expediente Informe Pericial de Clínica Forense No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-12768-2016 del 6 de septiembre de 2016, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Suroccidente de Cali – Valle del Cauca (fls. 568-576), dando lugar a que este Despacho Judicial procediera a dar traslado a las partes mediante providencia del 4 de octubre de 2016 (fls. 577).

Ahora bien, observa el despacho que obra escrito allegado a este despacho judicial el 7 de octubre de 2016, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante, en el que manifiesta, que el 6 de septiembre de 2016, el Profesional Universitario Forense, Ricardo Alberto Hincapié Saldarriaga, rindió informe pericial en el cual indica: (...) **"Sobre la atención recibida por la niña en el Clínica Mariangel Tuluá, no es posible conceptuar toda vez que es recomendable el concepto pericial de par académico en Pediatría, servicio con el que no cuenta el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses a nivel nacional. Este tipo de servicio puede ser solicitado por la autoridad competente a entidades públicas o privadas que cuenten (sic) con dichos especialistas. ..."**

También manifiesta el apoderado de la parte demandante: "... (e) **"INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE"** No.: GRCOPPF-DRSOCCDTE-12768-2016, **NO ES CONCLUYENTE...**", por lo que solicita oficiar al Departamento de Pediatría de la Facultad de Salud de la Escuela de Medicina de la Universidad del Valle, para que complemente la prueba pericial y confirmen el nexo causal existente entre la inadecuada atención pediátrica prestada a la menor Heidy Alexandra Camilo Patiño, entre los días lunes 14 y domingo 20 de enero de 2013, y su desafortunado fallecimiento.

Para lo anterior, observa el despacho que es procedente la solicitud del apoderado judicial de los demandantes, solo en lo que tiene que ver con la atención recibida por la niña Heidy Alexandra Camilo Patiño en la Clínica Mariangel Tuluá, por lo que se ordena allegar a este despacho el cuestionario a absolver por parte del perito y acercarse a reproducir las copias que considere pertinentes adjuntar con el mismo.

Ahora, obra solicitud del apoderado del demandado Hospital Departamental San Rafael de Zarzal E.S.E., en la que manifiesta citar al perito a la audiencia de pruebas, a fin de interrogarlo frente a lo conceptuado en el dictamen realizado. Frente a lo anterior, el despacho no hará pronunciamiento hasta tanto no se absuelva el interrogatorio ordenado en esta misma providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 179

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

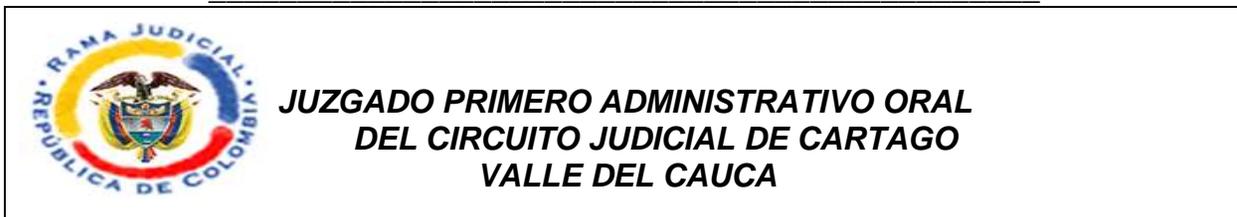
Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que mediante auto de sustanciación No. 1119 de agosto 04 de 2016, se le otorgó un término de cinco días al apoderado de la parte demandante para que justificara su inasistencia a la audiencia inicial realizada el **04 de agosto de 2016**, Corren los días 28 y 29, de octubre de 2016 y los días 1, 2, 3, de noviembre de 2016. (Inhábiles 29, 30 de octubre del mismo año), en silencio.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (08) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (08) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No.

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00491-00
DEMANDANTE: INÉS NARANJO GRISALES
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que el **apoderado de la parte demandante**, dentro del término que se le concedió en el **auto de sustanciación No. 1119 de octubre (26) de 2016**, no presentó justificación de su inasistencia a la audiencia inicial realizada el pasado 04 de agosto de 2016. En la diligencia referida, se dejó plasmado (fl. 55 - 56):

Se verifica la inasistencia del apoderado de la parte demandada, sin que se haya allegado excusa hasta el presente momento. En los términos del inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, se podrán admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la presente audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar las consecuencias pecuniarias adversas que se deriven de la inasistencia según el numeral 4 ibídem.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Prevé el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, lo siguiente:

ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

....

2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente...

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

...

De conformidad con ello, tenemos que los apoderados de las partes deben concurrir en forma obligatoria a la audiencia inicial señalada, aunque su inasistencia no impide la realización de la misma (num. 2).

Ahora bien, si antes de la diligencia se solicita aplazamiento, éste podrá darse por una sola vez, más si ello no se solicita y se lleva a cabo la misma, el apoderado ausente tiene la oportunidad de justificar su inasistencia dentro de los tres días siguientes a su realización, por causales de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones que de ser aceptadas solo exonerarán las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En el presente caso tenemos que conforme lo transcrito, la inasistencia a la audiencia necesariamente deviene en la imposición de sanción al abogado **Mario Orlando Valdivia Puente**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16. 783.070 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.722 del C. S. de la J., consistente en multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** por no haber presentado justificación de su inasistencia.

En razón de lo anterior, el despacho impondrá la sanción indicada y dispondrá de lo pertinente para que la misma se haga efectiva.

Por tanto, el **JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER sanción de multa equivalente a **DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al abogado **Mario Orlando Valdivia Puente**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16. 783.070 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 63.722 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la parte demandante. Para tal efecto deberá consignar el valor de ésta dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en el BANCO AGRARIO – CUENTA DTN MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS No. 3-0070-000030-4.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta decisión y vencido el término anterior, en caso de no acreditarse el pago de la multa, **REMÍTASE** copia de este auto, junto con la del acta inicial donde se requirió por inasistencia, con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para el ejercicio del cobro coactivo.

TERCERO: CONTINÚESE con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>179</u></p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2016</p> <hr/> <p>Natalia Giraldo Mora Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la audiencia inicial dentro de la presente actuación se realizó **el 03 de noviembre de 2016. (fls. 116 - 122)**, el abogado **Jorge Iván Gálvez García**, apoderado **de la parte demandada** presentó dentro del término establecido en el inciso 3º del numeral 3 del artículo 180 del CPACA, justificación por la inasistencia a la referida diligencia (fls. 124 - 125). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (08) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (08) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 688

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2015-00793-00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLLY RODRIGUEZ JARAMILLO
DEMANDADO(A)	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDONACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se encuentra que **el apoderado** de la **parte demandada**, dentro del término establecido en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), con los documentos allegados como anexos de su excusa (fls. 214 - 125) comprueba que para la fecha y hora de la audiencia inicial realizada en el presente proceso, tenía una diligencia improrrogable en el Hospital Departamental en liquidación Cartago - Valle del Cauca, por lo que se configura un caso fortuito como excusa de la inasistencia, dado que le era imposible al apoderado estar presente en este juzgado.

Por lo brevemente expuesto, se tendrá como justificada la inasistencia del **apoderado de la parte demanda** a la audiencia inicial realizada en el presente proceso, por lo que se exonera de cualquier consecuencia pecuniaria adversa que podría derivarse por la misma.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (08) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1168

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2015-00851-00
DEMANDANTE (S) **JEFERSON HORACIO GALLEGO RIVERA Y OTROS**
DEMANDADO(S) HOSPITAL SANTA ANA DE LOS CABALLEROS ESE DE
ANSERMANUEVO-VALLE DEL CAUCA-HOSPITAL
DEPARTAMENTAL ESE DE CARTAGO -VALLE DEL
CAUCA-CAFÉ SALUD EPS SA-COSMITET LTDA-
CLINICA REY DAVID -CLINICA SALUDCOOP CALI
NORTE
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede (fl. 126), se tiene que la entidad demandada **Hospital Santa Ana de los Caballeros E.S.E de Ansermanuevo –Valle Del Cauca**, realiza llamamiento en garantía a **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros** (fls. 338 - 339), por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), sobre la figura del llamamiento en garantía y los requisitos para su procedencia, establece en el artículo 225 lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Sobre el trámite que se debe dar al llamamiento, la misma codificación en su artículo 227 establece:

“Artículo 227. Trámite y alcances de la intervención de terceros. En lo no regulado en este Código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte, el Código General del Proceso (C. G. del P.)¹, sobre la citación y notificación del llamado en garantía, establece:

“Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía”.

El escrito de llamamiento en garantía ya referido, fue presentado dentro del término legalmente establecido para el efecto, conforme lo certificó la secretaria del despacho (fl.559), indicando que la entidad demanda **Hospital Santa Ana de Los Caballeros de Ansermanuevo–Valle Del Cauca** suscribió, contrato de seguros contenido en la póliza de Responsabilidad Civil No. **1002420** la cual ampara entre otros, los riesgos de Responsabilidad Civil Clínicas y hospitales póliza vigente para el momento de los hechos, cuyo objeto era el aseguramiento en caso de perjuicios causados a terceros por responsabilidad propia de clínicas y hospitales etc.

¹ Codificación que se debe aplicar en esta jurisdicción a partir del 1º de enero de 2014, conforme Sentencia de Unificación del Consejo de Estado (*Radicación: 25000-23-36-000-2012-00395-01 (I)*), Número interno: 49.299, C. P. ENRIQUE GIL BOTERO, veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014)).

Finaliza afirmando que estas circunstancias fácticas fundamentan la relación legal y sustancial para el llamamiento en garantía a la aseguradora **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, que deben entrar a responder por la totalidad de los daños y perjuicios reclamados por los demandantes en caso de existir sentencia condenatoria.

Por tanto, como quiera que al escrito se anexó copia de la póliza de Responsabilidad Civil No. **1002420** (fls. 340- 343) y Certificado de Existencia y Representación de la Aseguradora (fls.334 - 353), este despacho concluye que los escritos cumplen con los requisitos traídos por el CPACA, por los que tal llamamiento será admitido y así se dispondrá en la parte resolutive de este auto.

En consecuencia se,

RESUELVE

1.- Aceptar el llamamiento en garantía formulado por el apoderado de la entidad demandada **Hospital Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo –Valle Del Cauca**.

En consecuencia, cítese al llamado en garantía en la dirección indicada en el escrito de llamamiento en garantía a folios 338 - 339 del expediente, para que en el término de quince (15) días intervengan en el proceso.

2.- Notifíquese la presente decisión al representante legal o quien haga sus veces de **La Previsora Seguros S.A Compañía de Seguros**, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Advertir a la entidad que llama en garantía, **Hospital Santa Ana de los Caballeros de Ansermanuevo –Valle Del Cauca**, Que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. del P.). Igualmente se le advierte que los trámites, pagos y demás gestiones necesarias para la notificación a la entidad, en los términos de los artículos 199 y 200 del CPACA, corren por su cuenta y se realizarán a petición y en coordinación con la Secretaría del Despacho, la que dejará constancia de cada una de las actuaciones que realice.

4.- Se reconoce personería a la abogada Ana María Tovar Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.426.992 expedida en Cartago-Valle del Cauca y Tarjeta Profesional de Abogado No. 127.269 del C. S. de la J., como apoderada principal de la entidad demandada Hospital Santa Ana de los Caballeros de

Ansermanuevo –Valle Del Cauca, en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl.315). De conformidad con lo establecido en el artículo 76 inciso 4° del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior
providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en
el Estado Electrónico No. 179
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su
dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 146 folios, 3 copias para traslados y 1 disco compacto. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No. 689

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00131-00
DEMANDANTE MARLENY ESTRADA DE CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO NACION – POLICIA NACIONAL- RAMA
JUDICIAL Y OTROS
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

La señora MARLENY ESTRADA DE CASTAÑO (presunta privada injustamente de la libertad) y LUIS BERNANDO MONTOYA BARRERERA (cónyuge de la afectada); WILFER CASTAÑO ESTRADA quienes actúan en calidad de hijo ; DUBIER CASTAÑO ESTRADO quienes actúan en calidad de hijo y en representación de los menores ANGEL SOFIA CASTAÑO LOZANO Y OSCAR ALEJANDRO CASTAÑO LOZANO, SERGIO DUBIER CASTAÑO LOZANO quien actúa en calidad de nieto de la afectada, ISABEL CASTAÑO LOZANO, quien actúa en calidad de nieta y en representación de su hijo menor NICOLAS HURTADO CASTAÑO, LUIS NORBEY ESTRADA ARIAS quien actúa en calidad de hermano de la afectada; ADRIANA MARIA ESTRADA MORA quien actúa en calidad de sobrina de la afectada y en representación de sus hijos SAIRA ANDRADE ESTRADA y JHOINER ALEICER REYES ESTRADA; LORENA ESTRADA MORA quien actúa en calidad de sobrina de la víctima; YESIKA MENDOZA ALVAREZ quien actúa en calidad de sobrina de la víctima; MARIA ROSARIO ALVAREZ ESTRADA quien actúa en calidad de sobrina de la afectada y en representación de su hijo MAIKOL STIVEN MENDOZA ALVAREZ; SUSAN YISEL ALVAREZ ESTRADA quien actúa en calidad de sobrina de la afectada y en representación de su hijo JHOAN ESTEBAN VALDERRAMA ALVAREZ; DORA LILIA PARRA NAVARRO quien actúa en calidad de nuera de la víctima; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, han formulado demanda en contra de la NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a fin de que se declare a las entidades demandadas administrativamente responsables de los perjuicios morales y materiales, causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de que fue objeto la señora MARLENY ESTRADA DE CASTAÑO .

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal a los representantes legales del Nación – Rama Judicial, Nación- Mindefensa –Policía Nacional y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado ANA YENSY SALÑGADO BEDOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.756.340 de Sevilla-Valle y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogada No. 168.031 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 1-13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 179</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2016</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 121 folios, 3 copias para traslados. Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

Auto de sustanciación No. 1172

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2016-00134-00
DEMANDANTE(s) LAUREANO CASTELLANOS HOYOS Y OTROS
DEMANDADO(s) DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
–LABORAL-

Los señores LAUREANO CASTELLANOS HOYOS, LUZ DORIS ORTIZ MURGUETIO, MARGARITA MILENA SEGURA MEDINA, MARTHA NUBIA GOMEZ LOPEZ, MAGNOLIA GUTIERREZ ZUÑIGA, ESPERANZA MARMOLEJO GASCA, ANA GRACIELA PESCADOR PESCADOR, MARIA NOGUI RODRIGUEZ PALACIOS, GLORIA PATRICIA CADENA DAVILA Y ROSALBA VICTORIA GARCIA quienes actúan en su propio nombre; por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral-, presentan demanda en contra del Departamento del Valle del Cauca, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo identificado con el número SADE 1011938 de 29 de agosto de 2016, por medio del cual se negó el pago de la prima académica a los accionantes, consagrada en la Ordenanza No. 125 de 21 de diciembre de 1968.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

Revisados los poderes de los demandantes, se observa que el otorgado por la señora Esperanza Marmolejo Gasca, no cumple con los requisitos que establece el artículo 74 del Código General del Proceso (C. G. del P.) que en lo pertinente indica: *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Lo anterior, por cuanto si bien el documento allegado fue suscrito por el poderdante y autenticado ante el notario, el mismo fue allegado en copia simple.

Por otro lado se observa que en el acápite de los hechos, se menciona que la docente ESPERANZA MARMOLEJO GASCA, ingreso como docente en el Municipio de Palmira, Valle del Cauca, situación está que es corroborada por el despacho, sin embargo manifiesta el apoderado de la accionante que actualmente labora en el Municipio de Obando, Valle del Cauca, pero una vez analizados los anexos allegados se observa que no se allego el acto administrativo por medio del cual se trasladó a la docente al Municipio de Obando, Valle del Cauca.

Finalmente, se le requerirá a la parte demandante a fin de que allegue el escrito de demanda en CD en formato Word o Pdf, archivo que no podrá superar un peso de 5 MB, lo anterior, teniendo en cuenta que las notificaciones que realiza este despacho son electrónicas en las cuales se debe adjuntar el escrito de demanda y el auto admisorio de la demanda. Art. 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el art. 612 del Código General del Proceso.

Por lo dicho, debe la parte demandante allegar el poder otorgado por la accionante en debida forma, el acto administrativo de traslado o nombramiento como docente en el Municipio de Obando, Valle del Cauca con relación a la señora Esperanza Marmolejo Gasca y el respectivo Cd, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, allegando el poder en debida forma, el acto administrativo de traslado o nombramiento como docente en el Municipio de Obando, Valle del Cauca conforme lo expuesto, con las copias respectivas para los traslados, y el Cd requerido, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se rechazará la demanda con relación a la señora Esperanza Marmolejo Gasca.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 107 folios, 4 copias para traslados y 1 disco compacto con copia de la demanda. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil dieciséis (2016).

Auto interlocutorio No.690

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00136-00
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTICAS DETALLISTAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ROLDANILLO – VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO

COOPERATIVA NACIONAL DE DROGUISTICAS DETALLISTAS, por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter Tributario, en contra del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: Resolución 76622-0042-2016 de agosto de 2016 de la secretaría de Hacienda del Municipio de Roldanillo, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración en contra de del resolución sanción 2015-SH-76622-0081, por medio de la cual se resuelve liquidar el impuesto de industria y comercio año gravable 2013 en la suma de \$ 14.275.690 y en consecuencia solicita se restablezca el derecho de la sociedad demandante.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y el poder, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.

2. Disponer la notificación personal al Representante Legal del municipio de Roldanillo – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante que en el término máximo de diez (10) días deposite la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 4-6935-004331-2, Convenio No. 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Se reconoce personería a el abogado HAROLD FERNEY PARRA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.471.502 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 63.963 del C. S. de la J., en los términos y con las facultades del poder otorgado por la representante legal de la parte demandante a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL

Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 179

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 09/11/2016

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria